

**Artículo undécimo.**—Por el Ministerio del Aire se redactará y someterá a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

**Disposición derogatoria.**—Queda derogada la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis que creó el Patronato de Casas del Ramo del Aire, y todas aquellas disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 111/1966, de 28 de diciembre, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 172/1965, de 21 de diciembre, sobre situación del personal marroquí que sirvió en el Ejército español, de los familiares de los marroquíes muertos en campaña y de los pertenecientes a las Fuerzas Mahzen.*

La Ley ciento setenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre, reguló la situación del personal marroquí que sirvió en el Ejército español, de los familiares de marroquíes muertos en campaña y de los pertenecientes a las Fuerzas Mahzen.

En la citada disposición se condicionaron a una edad menor de veintidós años de los hijos las percepciones de Ayuda familiar y las de pensión de orfandad, límite que resulta inferior al establecido con carácter general en las demás disposiciones vigentes, tanto en materia de Ayuda e Indemnización familiar y de derecho a pensión por parte de huérfanos, en que el límite de edad es de veintitrés años, por lo que resulta procedente dictar la disposición que al modificar el requisito evite las situaciones de desigualdad que la actual reglamentación ocasiona.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

**Artículo primero.**—Los artículos sexto, séptimo, décimo, undécimo y decimoséptimo de la Ley ciento setenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre, se entenderán redactados como sigue:

«Artículo sexto.—El personal retirado marroquí, sean Oficiales, Sargentos o Cabos con sueldo de Sargento, percibirá en concepto de Ayuda familiar las cantidades siguientes:

- a) Casados sin hijos y viudos con hijos menores de veintidós años, cualquiera que sea el número de familiares a su cargo, quinientas pesetas mensuales.
- b) Casados con hijos menores de veintitrés años, cualquiera que sea el número de familiares a su cargo, mil pesetas mensuales

Aquellos que cobren cantidades superiores en la actualidad las seguirán percibiendo hasta que se reduzcan a los límites señalados anteriormente por bajas naturales o legalmente establecidas.»

«Artículo séptimo.—Los pensionistas que perciban Ayuda familiar están obligados a acreditar documentalmente en el último trimestre del año el estado de casado y número de hijos menores de veintitrés años que tengan a su cargo ante la representación Consular española más próxima a su domicilio, los residentes en Marruecos, y, en los Gobiernos militares correspondientes, los que estén en posesión de la Tarjeta de Residencia en territorio español.

Caso de no hacerlo en el plazo señalado, perderán este beneficio mientras no presenten la documentación que acredite su derecho.»

«Artículo décimo.—La pensión, cuando concurren varios derechohabientes, se repartirá en tantas partes iguales entre las viudas y cada uno de los hijos menores de veintitrés años que hubiere.»

«Artículo undécimo.—La pensión o parte de pensión asignada a la viuda será vitalicia, salvo si contrae nuevo matrimonio, abandona a sus hijos u observa conducta impropia.

Los hijos cesarán en el percibo de su parte de pensión al cumplir los veintitrés años de edad, a menos que estén impedidos absoluta y permanentemente para todo trabajo en cuyo caso continuarán siendo pensionistas. Las hembras que se casen cesarán asimismo en el percibo de la pensión.»

«Artículo decimoséptimo.—Las pensiones establecidas por la presente Ley no serán transmisibles, y extinguido el derecho

de un pensionista no podrá recuperarse por ningún motivo, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

«Cuando una pensión se reparta entre varios derechohabientes y alguno de ellos cese en la percepción de su parte por alguna de las causas especificadas en el párrafo segundo del artículo undécimo de esta Ley, dicha parte de pensión no se acumulará a las otras, excepto en el caso de que la viuda pierda el derecho a pensión por alguna de las causas especificadas en el párrafo primero de dicho artículo, o por muerte, en el cual su parte de pensión acrecerá la de los hijos menores de veintitrés años o impedidos, por partes iguales.»

**Artículo segundo.**—Las modificaciones que por la presente Ley se introducen surtirán efectos desde la fecha de publicación de la Ley ciento setenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, que se modifica.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 112/1966, de 28 de diciembre, sobre derechos pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada.*

Como una etapa más en el desarrollo de las normas que regulan las retribuciones del personal militar, dictadas en estrecha similitud con las establecidas para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, si bien respetando las características propias de la organización castrense, es preciso dar cumplimiento a lo dispuesto en la segunda disposición final de la Ley número treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre derechos pasivos de los funcionarios civiles, y establecer el régimen de los que han de aplicarse al personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas.

Dada la analogía de circunstancias que concurren en el personal de la Guardia Civil y Policía Armada, se ha estimado conveniente, aunque expresamente no se preveía en la disposición final antes referida, incluirle en esta Ley. En consecuencia y a los efectos de la presente Ley, la expresión Fuerzas Armadas comprenderá el personal militar y asimilado perteneciente a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y a la Guardia Civil y Policía Armada.

Lo mismo que se ha hecho en la Ley que determina los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, se establece en la presente un procedimiento sencillo y rápido de revisión de todas las pensiones para el futuro, a fin de que armonice el principio de actualización abierta y permanente, recogido en la Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, con la efectividad de la mejora a favor de los pensionistas, mediante un sistema de porcentaje que evite el retraso inherente a la laboriosa revisión individual de cada caso.

Se culmina así el proceso que ha venido a revisar las remuneraciones de dicho personal, puesto que los derechos pasivos constituyen una consecuencia económica nacida del servicio activo como reconocimiento del vínculo que liga al militar con el Estado al que sirve.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

**Artículo primero.**— El personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, incluido en el ámbito de las Leyes que regulan sus retribuciones respectivas, cuando cese en el servicio causará para sí o para sus familias los derechos pasivos que se determinan en los artículos siguientes, en las condiciones y con los requisitos que en ellos se establecen.

**Artículo segundo.**—Uno. Servirá de base reguladora para la determinación de las pensiones la suma del sueldo, trienios y pagas extraordinarias a que se refiere el artículo segundo, apartado uno, de la Ley de Retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, y el artículo segundo, apartado uno, de la Ley de Retribuciones del personal de la Guardia Civil y Policía Armada.

Dos. Se tomarán como base reguladora para la determinación de las pensiones las cantidades que por los conceptos expresados en el apartado anterior correspondan al mayor empleo efectivo alcanzado por el causante de las mismas, aunque por razón de su situación no se haya percibido en todo o en parte, o las mayores que por los mismos conceptos se hubieren per-